# León, Guanajuato, a 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0756/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución que contiene el crédito fiscal número **PR-2016-00063799** correspondiente a la cuenta predial número01AB19161001. .

**b).- Autoridad demandada**.- La Dirección de Ejecución de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 4 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecida y admitidacomo prueba de su intención la documental que adjuntó y describió en su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta el dictado de la sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo la autoridad demandada, el Director de Ejecución(…), por escrito presentado el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en el que dio contestación a los hechos; y respecto del concepto de impugnación, negó haberle causado agravio; contestación visible a fojas 12 doce a la 15 quince del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las que adjuntó a su escrito de contestación y de cumplimiento a requerimiento; (fojas 16 dieciséis a la 26 veintiséis y 34 treinta y cuatro a la 58 cincuenta y ocho); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto. .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, mediante auto del 2 dos de octubre de ese mismo año, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **30** treinta de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que ninguna de éstas formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido al Director de Ejecución, autoridad demandada que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó conocedor del acto impugnado, lo que fue, según dijo, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el documento determinante del crédito que se haya emitido por la cantidad contenida en el requerimiento de pago, se encuentra acreditada en los autos de este proceso, con los actos del procedimiento administrativo de ejecución que fueron aportados por la autoridad demandada, consistentes básicamente en el requerimiento de pago del impuesto predial emitido el día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete y su notificación, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00063799); del mandamiento de ejecución del 15 quince de febrero de ese mismo año, con orden de embargo de fecha 29 veintinueve de marzo de ese año y la solicitud de avalúo para remate del inmueble embargado ubicado en calle Hacienda La Gavia número 223 doscientos veintitrés, del fraccionamiento Balcones del Campestre segunda sección de esta ciudad; los que obran en copia certificada en el expediente; los que admitidos como pruebas a la impetrante, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y

**Expediente número 0756/2doJAM/2017-JN**

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, reconocieron la existencia de tales actos. . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la autoridad demandada **planteó la** causal de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque solo se dio a la tarea de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal. . .

No se actualiza dicha causal, ya que el hecho de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución no hace improcedente al proceso administrativo; en tanto que de manera oficiosa, este Juzgador no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Director de Ejecución de este municipio, emitió con fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al ciudadano (…), el requerimiento de pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal de los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, en cuanto al inmueble ubicado en calle Hacienda La Gavia número 223 doscientos veintitrés, 25-627 (veinticinco-seiscientos veintisiete), de la colonia Balcones del Campestre de esta ciudad; respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00063799, por la cantidad de $12,210.22 (Doce mil doscientos diez pesos 22/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Requerimiento del que se desprende la existencia de una determinación de un crédito fiscal, que el promovente del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que no le fue notificado legalmente; además de que el documento que aportó, consistente en una solicitud de avalúo para remate, no contiene firma autógrafa de la autoridad demandada; así como tampoco el requerimiento de pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada Director de Ejecución, sostuvo la legalidad del procedimiento realizado, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento determinante del crédito fiscal, que se haya emitido al gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del único concepto de impugnación expresado por el demandante en su escrito de demanda; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación esgrimido, el impetrante del proceso expuso *“grosso modo”* que la determinación del crédito fiscal no le fue notificada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, defendió la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en efecto, la determinación del crédito no se encuentra suficientemente fundada y motivada, y más aún, no se tiene siquiera la certeza de que en realidad se haya emitido, pues

**Expediente número 0756/2doJAM/2017-JN**

el documento donde conste dicha determinación **no fue aportada** al presente proceso por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad bien pudo haber demostrado la legal emisión de la determinación del crédito fiscal y del procedimiento administrativo de ejecución relativo; sin embargo, omitió hacerlo, no aportando constancia alguna respecto a la determinación del crédito fiscal por el impuesto predial del inmueble ubicado en calle Hacienda La Gavia número 223 doscientos veintitrés, 25-627 (veinticinco-seiscientos veintisiete), de la colonia Balcones del Campestre de esta ciudad; existiendo únicamente en el expediente, el requerimiento de pago y el mandamiento de embargo relativo; mismos que ya fueron descritos con anterioridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al negar el enjuiciante**,** que se haya notificado, y aún emitido debidamente fundada y motivada, la determinación del crédito impugnado; la autoridad enjuiciada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, debió haber probado la existencia de la determinación del crédito fiscal y su notificación, para así demostrar la legalidad de su realización conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y a su vez, demostrar la legal realizacióndel procedimiento de ejecución previsto en los artículos 89 a 92 del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, pues la parte actora controvirtió su legalidad; por lo que la autoridad demandada no dio los elementos para identificar dicho acto que debió haberse emitido previamente; pero no obstante no haber aportado las constancias relativas, sí manifestó que se emitió legalmente y siguiendo las formalidades de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que en el caso en concreto, le correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debió acreditar los hechos que motivaron su resolución de determinar un crédito fiscal; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a**contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Reglas que para la determinación del crédito fiscal no se advierte que haya seguido la autoridad demandada, no aportando en ningún momento procesal, algún medio de convicción que acreditara su legal realización ni cumpliendo los requisitos formales que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito la determinación del crédito fiscal; por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado dicho procedimiento administrativo; porque no se le dio a conocer con certeza al actor, cuál fue la determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse emitido por escrito, debidamente fundado y motivado y haberse notificado legalmente a la parte actora; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja al causante del impuesto en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaran y motivaran el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . .. . . . . . . . . . .

Por lo anterior, se concluye que el documento determinante del crédito fiscal que se haya emitido sobre el impuesto predial, del inmueble ubicado en calle Hacienda La Gavia número 223 doscientos veintitrés, 25-627 (veinticinco-seiscientos veintisiete), de la colonia Balcones del Campestre de esta ciudad; con cuenta predial número 01-AB-19161001; por la cantidad de $10,849.06 (Diez mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 06/100 Moneda Nacional), del crédito número PR-2016-00063799; adolece de la debida fundamentación y motivación y por no haberse emitido debidamente por escrito; por lo que debe declararse nulos, al vulnerarse el artículo 137 en sus fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** de la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $12,210.22 (Doce mil doscientos diez pesos 22/100 Moneda Nacional), (cantidad que incluye los recargos señalados en el requerimiento de pago); con número PR-2016-00063799; y, en consecuencia, por derivar del mismo, se decreta también **LA NULIDAD TOTAL** del procedimiento administrativo de ejecución instaurado, incluyendo el requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, así como del mandamiento de embargo de fecha 15 quince de febrero de ese mismo año, así como el embargo practicado el día 29 veintinueve de marzo de ese mismo año; en aplicación del principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la

**Expediente número 0756/2doJAM/2017-JN**

suerte de lo principal, siendo el acto principal la determinación del crédito fiscal impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior con **la consecuencia de** que, al resultar nulos en su totalidad, los actos de los que deriva el mandamiento y el acta de embargo realizada el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre un bien inmueble propiedad del actor, la Dirección de Ejecución deberá realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado, el día señalado, sobre el inmueble ubicado en calle Hacienda La Gavia número 223 doscientos veintitrés, 25-627 (veinticinco-seiscientos veintisiete), de la colonia Balcones del Campestre de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…)en contra del acto impugnado al Director de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $12,210.22 (Doce mil doscientos diez pesos 22/100 Moneda Nacional), (incluyendo los recargos), y con número PR-2016-00063799; y, en consecuencia, por derivar del mismo, se decreta también **LA NULIDAD TOTAL** del procedimiento administrativo de ejecución instaurado relativa al mismo, incluyendo el requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el mandamiento de embargo de fecha 15 quince de febrero de ese mismo año, y el embargo practicado el día 29 veintinueve de marzo de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior con **la consecuencia de** que, al resultar nulos en su totalidad, los actos de los que deriva el mandamiento y el acta de embargo realizada el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre un bien inmueble propiedad del actor, la Dirección de Ejecución deberá realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado, el día señalado, sobre el inmueble ubicado en calle Hacienda La Gavia número 223 doscientos veintitrés, 25-627 (veinticinco-seiscientos veintisiete), de la colonia Balcones del Campestre de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .